



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS
DELITOS MENOS GRAVES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
PROCESAL PENAL VENEZOLANO.**

Autores:

Ojeda Osorio María Gabriela

Romero Acosta Johana Joselin

San Diego, Agosto 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS
DELITOS MENOS GRAVES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
PROCESAL PENAL VENEZOLANO.**

CONSTANCIA DE ACEPTACION

Tutor académico: German Brea

Jurado nro. 1: Luis Armando Betancourt

Jurado nro. 2: Luis Núñez

DEDICATORIA

A Dios, mi amigo fiel, quien me ha dado la fuerza para continuar en todo momento, la fortaleza y la perseverancia, por ser quien me impulsa a cumplir mis sueños y metas.

A mis padres por su esfuerzo, no solo monetario, sino por su amor, paciencia, amistad, palabras de aliento, y por apoyarme en todo lo que propongo, más aún en esta segunda carrera que culmino.

A mi hermana por sus consejos, paciencia y amistad.

A mis sobrinitas por darle a cada momento de mi vida risas y alegrías.

María Gabriela Ojeda.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios, por permitirme cumplir este sueño, porque ha estado conmigo en cada paso que doy.

A mis padres por haberme dado su apoyo incondicional, y que a lo largo de mi vida han apoyado y motivado mi formación académica.

A nuestros profesores a quienes debemos gran parte de nuestros conocimientos, gracias por sus enseñanzas.

A nuestra casa de estudios la Universidad José Antonio Páez, por abrirnos las puertas preparándonos para el futuro y formándonos como personas de bien.

María Gabriela Ojeda



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS
DELITOS MENOS GRAVES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO
PROCESAL PENAL VENEZOLANO.**

Autores:

Ojeda Osorio maría Gabriela

Romero Acosta Johana Joselin

Tutor: German Brea

RESUMEN

La presente investigación ha tenido como meta principal, determinar de forma específica el análisis del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano. Para ello se ha realizado una investigación donde en primer lugar se determinó cuando procede el juzgamiento de los respectivos delitos, así como la aplicación de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso y la descripción de los delitos objeto de este procedimiento, explicando que son precisamente estos medios alternos los que buscan concluir este proceso penal en beneficio del imputado. La metodología usada en la presente investigación es de tipo descriptiva con un diseño documental y analítico bibliográfico, realizando un análisis directo de la ley siendo la base y fundamento de este tipo de delitos, las cuales son las que describen a plenitud este procedimiento, así como también de la doctrina enmarcada en aquellos grandes autores del derecho penal que la sustenta, y las diferentes jurisprudencias, de igual manera se empleó la hermenéutica jurídica que es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos.

Palabras Claves: Procedimiento, proceso, juzgamiento, delito

ÍNDICE

INTRODUCCION.	2
CAPÍTULO I EL PROBLEMA	4
Planteamiento del Problema	4
Justificación	7
Objetivo General	8
Objetivos Específicos	8
Alcances y Limitaciones	8
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	9
Antecedentes de la investigación.	9
Bases Teóricas	10
-Derecho Procesal	10
-Proceso Penal	11
-Delito	12
-Delitos Menos Graves	13
Bases Legales	16
-Procedimiento Delitos Menos Graves	17
Definición de términos básicos	27
CAPÍTULO III MARCO METOLÓGICO	28
Tipo de investigación	29
Métodos y técnicas de investigación científica	30
Fuentes de conocimiento Jurídico	31
CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	31
Reconocer cuando procede el juzgamiento de los delitos menos graves	31
Identificar cuando son aplicables las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del proceso	33
-Principio de Oportunidad	33
-Acuerdos Reparatorios	36
-Suspensión Condicional de Proceso	39
Describir los delitos objetos del procedimiento de los delitos menos graves	42
CONCLUSIONES	45
RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFIA	49

INTRODUCCION

Dentro del Libro III de nuestro Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, se encuentran los Procesos Especiales, procedimientos estos que tienen el objetivo de acelerar el trámite de las causas, buscando con esto que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito, así como racionalizar la carga de trabajo de los tribunales penales, de modo que ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, o que por las características o formas en que haya sucedido deba llevarse con las formalidades del procedimiento ordinario.

Esto nos lleva a sostener que en efecto a través de este procedimiento especial establecido en nuestro Código Orgánico Procesal Penal, se busca racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto, a través de filtros o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso de casos que llevarían al colapso y al mal desempeño de los órganos de persecución y decisión del sistema judicial penal Venezolano.

Es por ello que en aras del desarrollo evolutivo de la investigación documental se permite desarrollar esta investigación donde se trata de realizar un análisis del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves. Por lo cual esta investigación meramente organizada consta de cuatro capítulos que resultan de ayuda para el presente análisis, buscando de esta forma llegar a una investigación precisa.

El primero de los capítulos que comprende la investigación, es el que servirá para describir lo que es el problema, en este se hará una narración de lo que es la problemática presentada, es decir se planteará la interrogante que se dará la tarea de responder más adelante, de igual manera se trazan los objetivos de la investigación los cuales son los que servirán como soporte de la misma y que van a responder a la interrogante planteada en el inicio.

En este capítulo se reflejará la justificación de la investigación desde un punto de vista teórico y práctico que permitirá concatenar las interrogantes planteadas con el criterio actual del legislador en común análisis con la doctrina.

Por otra parte de desarrollará un segundo capítulo que estará dirigido específicamente a lo que es a lo que es el soporte doctrinal y también legal de la investigación, tomando diferentes jurisprudencias que nos servirán de base para desarrollar este importante investigación, de igual forma este capítulo estará comprendido por la serie de antecedentes de investigaciones realizadas previamente a esta y su respectivo aporte.

A su vez se desarrollará un capítulo basado únicamente en la metodología empleada para el desarrollo de la presente investigación y de los medios de los cuales se servirá para el análisis de los datos doctrinales y legales recolectados para dar soporte a la investigación

Por último se realizará un capítulo donde se desarrollara lo que es la idea del investigador, así como el análisis de todos aquellos datos plasmados e investigados previamente, donde se explicaran cada una de las respectivas fases metodológicas tratando de dar una respuesta clara a cada uno de los objetivos que han sido planteados.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Durante las últimas décadas, Venezuela ha dado un viaje con lo relativo a las sanciones, de cuerpos normativos o disposiciones de índole garantista, para los ciudadanos de la república principalmente los procesados o todos aquellos imputados de carácter penal, los cuales deben estar previstos de adecuados mecanismos jurídicos que permitan un justo juzgamiento.

Conforme al artículo 272 de nuestra carta magna debe existir una garantía constitucional, es decir, formulas o medios de resolución de conflictos, en virtud de ello a raíz de la nueva reforma del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano se instituyó el procedimiento especial para los delitos menos graves.

En materia procesal penal el título II, del artículo 354 de nuestro Código Orgánico Procesal Penal se establece lo siguiente: “A efectos de este procedimiento, se entiende por delitos menos graves, los delitos de acción pública previstos en la ley, cuya penas en su máximo no excedan de ocho años de privación de libertad”.

Por su parte, el artículo 356 ejusdem establece como debe realizarse la Audiencia de imputación en este Procedimiento Especial:

Cuando el proceso se inicie mediante la interposición de una denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público luego de la investigación preliminar y la práctica de las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión del delito, las circunstancias que permitan establecer la calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración; solicitará al Tribunal de Instancia Municipal proceda a convocar al imputado o imputada debidamente individualizado o individualizada para la celebración de una audiencia de presentación, la cual se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación.

En la audiencia de presentación, además de verificarse los extremos previstos en el artículo 236 de este Código, la legitimidad de la aprehensión, y la medida de coerción personal a imponer; el Ministerio Público realizará el acto de imputación, informando al imputado o imputada del hecho delictivo que se le atribuye con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, incluyendo aquellas de importancia para la calificación jurídica y las disposiciones legales que resulten aplicables.

En esta audiencia, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, deberá imponer al imputado del precepto constitucional que le exime de declarar en causa propia, e igualmente le informará de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, las cuales de ser solicitadas, podrán acordarse desde esa misma oportunidad procesal, con excepción del procedimiento especial por Admisión de los Hechos. La resolución de todo lo planteado se dictará al término de la audiencia de presentación.

Cuando el proceso se inicie con ocasión a la detención flagrante del imputado o imputada, la presentación del mismo se hará ante el Juez o Jueza de Instancia Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, siguiéndose lo dispuesto en el primer y segundo aparte de este artículo.

De los preceptos legales que anteceden se desprende, que con el Juzgamiento de los Delitos Menos Graves, el legislador pretendió implementar un procedimiento breve y expedito en aras de la celeridad procesal con el fin último del juzgamiento en libertad y la participación comunitaria en la readaptación del sujeto activo del delito a la sociedad, resultando lo más novedoso de este procedimiento que desde el acto de imputación, existe la posibilidad para el imputado de someterse a alguna de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso.

Es importante destacar que de lo citado anteriormente lo que este sistema pretende buscar es estar en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito, lo que nos lleva a sostener que en efecto a raíz de este procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano se intenta racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto a través de salidas alternativas al juicio, son precisamente estos medios alternos como: el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso los que buscan concluir este proceso penal en beneficio del imputado, siendo el efecto del mismo el sobreseimiento.

En este sentido es importante citar lo establecido en el artículo 361 del Código Orgánico Procesal Penal el cual establece lo siguiente:

Las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso solicitadas por el imputado o imputada, que se hayan acordado en la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de imputación o en la audiencia preliminar; que consistan en la Suspensión Condicional del Proceso o en un Acuerdo Reparatorio estipulado a plazos, su duración no podrá ser inferior a tres meses ni superior a ocho meses, de cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas.

Vencido el lapso otorgado para la duración de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, prevista en el aparte anterior; el Juez o Jueza de Instancia Municipal procederá a verificar, dentro de los diez días hábiles siguientes, el cumplimiento de las condiciones impuestas si se trata de una Suspensión Condicional del Proceso, o el cumplimiento definitivo si se trata de un Acuerdo Reparatorio, así como el cumplimiento o no de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad.

Si de la verificación a la que se refiere el aparte anterior, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, comprueba el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Suspensión Condicional del Proceso, o el cumplimiento definitivo del Acuerdo Reparatorio, así como el cumplimiento de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad decretadas en la audiencia de presentación, con posterioridad a ésta o en la audiencia preliminar, podrá dictar sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, notificando de ello a las partes y a la víctima no querrellada.

En este orden de ideas se denota entonces la producción legislativa de una novedosa institución penal, que emerge de los denominados delitos menos graves, una figura relativamente joven en el ordenamiento jurídico venezolano, tan joven que pueden que aún se pueden denotar algunas carencias, pero que en última instancia hace surgir la siguiente directriz Analizar el procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica como un instrumento que buscará dar respuesta a las interrogantes surgidas dado el procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves, desde el aspecto teórico la misma brindara los conocimientos básicos tanto a estudiantes como profesionales del derecho, Dando a conocer aspectos básicos y conceptos, así como aspectos jurídicos procesales que giran en torno a este tema.

Desde la perspectiva teórica la presente investigación indagará en el desarrollo de diversos puntos de vista en aras de expandir la visión y el estudio de los procesos penales en Venezuela. Es así como se aprecia la pertinencia de un estudio detallado, que permita esclarecer, las situaciones devenidas con lo que respecta al procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves.

Castillo (2004), en su libro Guía para la Formulación de Proyectos de Investigación señala:

La justificación es un apartado de nuestro trabajo de investigación en el que se contesta por qué y para qué lo realizamos, en este punto nos corresponde decir la importancia que reúne el desarrollo de nuestro tema y su utilidad tanto teórica como práctica como teórica.
(p. 10)

De acuerdo a lo anterior, es necesario destacar la importancia de esta investigación, la cual radicara en el aporte teórico práctico, de índole académico, que permitirá concatenar las interrogantes planteadas con el criterio actual del legislador en común análisis con la doctrina, permitiendo la revisión de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico vigente, que en el ejercicio del derecho se van desplegando innumerables incógnitas que deben ser respondidas atendiendo a la necesidad que tiene el Derecho de estar en constante cambio en atención a las necesidades de la sociedad.

De igual forma es importante hacer referencia a que la presente investigación tiene un objeto científico, debido a que la misma busca el análisis sistemático de aquellas normatividades que precisamente buscan la penalización de ciertas conductas calificadas como delito en el Código Penal.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

Objetivos específicos:

- Reconocer cuando procede el juzgamiento de los delitos menos graves.
- Identificar cuando son aplicables las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso en el procedimiento de los delitos menos graves.
- Describir los delitos objeto del procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves.

Alcances y Limitaciones

La presente investigación tiene como objeto analizar el procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, investigación que se realizara revisando la doctrina, jurisprudencias y leyes que existen en Venezuela relacionadas con este tema en particular desde el campo temático de los procesos Venezolanos, por tanto la investigación se inicia con un alcance exploratorio.

Según Fideas G, Arias (2006) en su obra el proyecto de investigación, define las limitaciones de la siguiente manera:

Las limitaciones de una investigación son obstáculos que eventualmente pudieran presentarse durante el desarrollo de la investigación. La falta de cooperación de los encuestados al suministrar la información es un ejemplo de una limitación u obstáculo confrontado por el investigador. (p.13)

En cuanto a las limitaciones de la presente investigación podemos encontrar la insuficiencias legales en cuanto a este tema relativamente nuevo en la legislación Venezolana, otra limitación importante podría tratarse de la subjetividad aplicada para analizar este procedimiento establecido, ya que el mismo puede ser considerado positivo o negativo de acuerdo a diferentes consultas realizadas o según nuestro criterio como investigadores.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

A continuación se presentan estudio previo a la presente investigación que permitirá asumirlos como antecedentes, los cuales guardan relación con la presente investigación y han sido extraídos como producto de una revisión exhaustiva en diferentes bibliotecas y fuentes electrónicas.

En primera instancia se tomaron como referentes teóricos y legales la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, Metodológicamente este trabajo se presenta como de tipo descriptiva con un diseño documental y analítico bibliográfico, para la recolección de datos se usaron las técnicas de observación documental, el resumen analítico, interpretándose de manera sistemática para obtener resultado con base a las leyes.

Por otra parte se toma la investigación realizada por Alberto Gotera y Daniel Marcano (2012) en su tesis titulada: “**Análisis de la naturaleza de los delitos que se juzgan en el procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves en el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela**”, el cual determina de forma específica la naturaleza de estos delitos, así como el estudio de la flagrancia con respecto a estos.

De igual forma se usa como referencia la investigación realizada por Eric Pérez Sarmiento (2009), la cual obtuvo por nombre “**Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal**” el cual hace una serie de comentarios importantes a la exposición de motivos del código orgánico procesal penal, así como comentarios a todo el articulado, así como referencias a la legislación Venezolana y extranjera.

Amaro.R (2010) en su tesis titulada “**problemas de los procedimientos especiales en materia penal**”, realizada en la Universidad Bicentenario de Aragua para la obtención del título de abogado, establece que estas problemáticas se deben abordar desde 2 perspectivas, las cuales hacen referencia en primer lugar en que se debe reconocer que existen procedimientos especiales dentro de una misma normativa legal, lo cual no acarrea disturbios en la jurisdicción, ya que la relación entre los procedimientos especiales y el procedimiento ordinario está

concebida bajo principios uniformes, de manera tal que, por lo general las reglas del procedimiento ordinario son supletorias para el procedimiento especial.

Bases teóricas

Derecho procesal

Según Cortes Domínguez (2011), el Derecho Procesal “es el conjunto de normas que regula los requisitos y los efectos del proceso, y está formado por normas procedimentales (que regulan el procedimiento) y por normas orgánicas (que regulan la creación y el funcionamiento de los órganos judiciales).”

Tomando en cuenta este concepto es importante destacar algunas características:

El derecho procesal Forma parte del Derecho Público por dos razones: en primer lugar, por la intervención en el proceso de órganos de naturaleza pública, cuales son los órganos judiciales (que son órganos del Estado) y, en segundo lugar, porque su fin último es un interés que tiene también naturaleza pública, pues consiste en la aplicación del Derecho al caso concreto.

Sus normas son imperativas, es decir, se excluye el juego de la autonomía de la voluntad respecto de las normas de Derecho Procesal, puesto que estas normas son de cumplimiento obligatorio.

Tiene gran relación con otras disciplinas jurídicas y especialmente con las normas constitucionales, en la constitución nacional se encuentran importantes preceptos de carácter procesal.

Ahora bien por otra parte Vicente Puppio (2008), en su obra teoría general del proceso define al derecho procesal como:

Conjunto de normas que rigen los requisitos, y maneras de acudir a los órganos jurisdiccionales, es decir, es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional y por tanto fija el procedimiento que se va seguir para obtener la actuación del derecho positivo y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del estado y los funcionario encargados de ejercerla. (p. 59)

En esta importante definición en primer lugar se hace referencia a que la función jurisdiccional, es una función única del estado, como también se refiere a los funcionarios encargados de ejercerla como por ejemplo los jueces, por otra parte también hace mención del procedimiento y se refiere a las personas sometidas a la jurisdicción o las que pueden acudir a ella, trastocando un poco el punto de la legitimidad.

Proceso penal

Calderón Sumarriva, Ana afirma que “la palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción.

Melgarejo Barreto Pepe (2011), en su obra curso de derecho procesal, afirma que:

El proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico. (p.29)

El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia derechos y obligaciones.

El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito.

Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o acto humano que se encuentre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor coautor, instigador o cómplice.

Según Manzini (1996), “el proceso penal es el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, cumplido por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal”.

Estos actos los realiza tanto el juez, como el Ministerio Público y el imputado los cuales son los sujetos principales y esenciales en el proceso penal, como también otras personas que intervienen por razones diversas en el mismo proceso, tales como los testigos, defensores, peritos, entre otros.

Delito

El Código Penal Venezolano no establece en forma expresa una definición legal de delito, pero el Dr. Hernando Grisanti Aveledo recurre al artículo 1 del Código Penal Venezolano, que prevé el principio de legalidad, El cual establece, “nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.”

En este sentido es importante de igual forma hacer referencia al artículo 61 del Código Penal el cual reza lo siguiente:

Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión. El que incurra en faltas, responde de su propia acción u omisión, aunque no se demuestre que haya querido cometer una infracción de la ley. La acción u omisión penada por la Ley se presumirá voluntaria, a no ser que conste lo contrario.

Esta constituye la norma rectora de la responsabilidad penal en nuestro Código Penal Venezolano y partiendo de estas, define al delito como: “Las acciones u omisiones previstas por la ley y castigados por ella con una pena”.

Tomando en cuenta lo anterior, el delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, cabe destacar que esta definición se encuentra contenida en el artículo número 1 de nuestro Código Penal, tal y como se mencionó anteriormente.

En forma simple, lo que hace característico al delito es la existencia de una norma jurídica que debe haber sido dictada con anterioridad al hecho, que amanece fija una sanción al que realiza el delito.

Delitos menos graves

Según la sentencia Nro. 552, del tribunal supremo de justicia-Sala de casación penal del 4 de agosto del 2015, se establece lo siguiente:

En esta sentencia hace una importante definición y diferenciación de los delitos menos graves con respecto a otros delitos, la misma establece que se entiende por delitos menos graves los delitos de acción pública y cuya pena no excedan ocho años de privación de libertad.

De igual forma hace una importante referencia con respecto a los supuestos de procedencia de este tipo de delitos, basándose en el artículo 354 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, mencionando que cuando se trata de delitos como: el homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro, corrupción, delitos contra el patrimonio público y la administración pública, tráfico de drogas de mayor cuantía, entre otros no pueden ser juzgados mediante este procedimiento, a partir de ello con un riguroso análisis estudia si el delito de funcionamiento ilícito de máquinas traganíqueles sin licencia previa se encuentra enmarcado dentro de estos supuestos.

En este caso en específico se trata de esclarecer si este delito constituye un delito que atente contra el patrimonio público o la administración pública, para de esta forma poder determinar si es procedente o no el procedimiento de los delitos menos graves.

Esta sentencia señalo que este tipo de acto económico ilícito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganíqueles, la cual señala que cualquier actividad dirigida a la operación de casinos, salas de bingo y máquinas traganíqueles, está supeditada a la obtención de la autorización y/o licencia pertinente para la operatividad y funcionamiento, que no es otorgada sino única y exclusivamente por la Administración Pública a través de la Comisión Nacional de Bingos y Casinos, el cual es el órgano encargado de la supervisión de todas las actividades que se relacionen con ella

Es por ello que por lo anteriormente citado se hace improcedente el procedimiento de los delitos menos graves para este caso en específico, por tratarse de un delito que atenta contra la administración pública.

Decisión Nro. 081-15 de corte de apelaciones sala 2 de Zulia, de 9 marzo del 2015,

En primer lugar es importante considerar que la petición en que versa este escrito está dirigido a impugnar una decisión fecha 17 de enero de 2015, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control del respectivo Circuito Judicial Penal, mediante la cual se decretó una medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, contra la referida imputada, por encontrarse presuntamente incurso en la comisión de los delitos de Instigación pública e intimidación pública por medio de información falsa, contra el orden público.

En este sentido plantea el recurrente como primera denuncia, que el este asunto penal debe seguirse mediante el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves.

Cabe destacar de igual forma como segundo motivo de impugnación la detención ilegítima de la imputada de autos por no existir flagrancia en presente asunto penal.

Una vez efectuado un breve recuento procesal de las actuaciones que conforman el presente caso, los respectivos jurisdicentes compartieron el criterio el cual establece que los tipos penales de instigación pública e intimidación pública por medio de difusión de información falsa no se encontraban exceptuados de la aplicación del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves.

En la presente decisión se hace una importante referencia al artículo 354 y sus respectivos requisitos de procedencia, los cuales ya hemos citado anteriormente. En el caso bajo estudio estos importantes juristas observaron que los tipos penales atribuidos a la respectiva procesada son de acción pública, cuya pena no excede de ocho (8) años en su límite superior y no se encuentran exceptuados por la norma establecida en el respectivo Código Orgánico Procesal Penal, Por lo que resultaba aplicable en el acto de presentación de la imputada el procedimiento establecido para el juzgamiento de delitos menos graves.

No obstante se observó que a la referida imputada no fue impuesta de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, las cuales pueden ser acordadas en la misma

oportunidad de celebrarse la audiencia formal de imputación, en caso de que sea solicitado por el procesado, tal como lo señala el artículo 358 del nuestro Código Orgánico Procesal Penal.

En razón de lo antes expuesto, se procedió a imponer el correspondiente decreto de nulidad, y se ordenó al tribunal de Instancia que el presente asunto sea tramitado por las reglas del procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, en razón que los delitos imputados a la procesada atentan contra el orden público, razón por la cual no se encuentran exceptuados de la aplicación de este procedimiento especial.

Se hizo mención al principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, previsto en el artículo 26 del texto constitucional, puesto que con éste último, no sólo se garantiza el acceso a los órganos de justicia, el derecho a obtener una pronta y oportuna respuesta de lo planteado, el acceso a los procedimientos de ley, el ejercicio de los recursos; sino que el mismo, también consagra la emisión de decisiones justas, debidamente razonadas y motivadas.

Basado en ello se declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación de autos interpuesto y se procedió a anular la decisión de fecha 17 de enero de 2015, dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control del respectivo Circuito Judicial Penal y en consecuencia se ordenó la reposición de la causa al estado que un órgano subjetivo distinto procediera a realizar un nuevo acto de presentación de imputado.

Es importante destacar que luego de hacer uso de distintas jurisprudencias que hacen referencia al juzgamiento de los delitos menos graves, encontramos en ambas que primeramente se estudia si dichos delitos se encuentran exceptuados del respectivo juzgamiento, haciendo uso para ello del artículo 354 de nuestro Código Orgánico Procesal Penal.

Luego de ello se procede a verificar los respectivos delitos corresponden a delitos de acción pública o que afectan directamente a la administración pública, es por ello que estas importantes jurisprudencias nos sirven bases teóricas para Reconocer cuando corresponde el juzgamiento de los delitos menos graves, o cuando ciertamente son aplicables las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso.

Bases legales

En primer lugar se toma en cuenta el principio de celeridad establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La cual está enfocada en el artículo 257 de la misma ley y establece lo siguiente:

El proceso constituye un proceso fundamental para la realización de justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptará un procedimiento breve, oral y público no se sacrificará la justicia por omisión de formalidades no esenciales.

De igual manera es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo número 2 y 26 de nuestra carta magna los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 2

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 26

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

La tutela Judicial efectiva se confina en lo establecido en este artículo, en este sentido es importante destacar que todos los ciudadanos sin exclusión de ningún tipo tiene derecho a ser amparado por los tribunales, para que este órgano público le garantice el goce y disfrute de todas y cada una de las garantías constitucionales, aun en aquellas inherentes a la persona que no figuren expresamente en la constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos.

Así mismo citaremos el artículo número 1 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: “Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente.”

Procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves:

Este procedimiento de encuentra establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano Título II, del procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, desde el artículo 354 hasta el 371, y el mismo se citará textualmente a continuación:

Procedencia.

Artículo 354. El presente procedimiento será aplicable para el juzgamiento de los delitos menos graves. A los efectos de éste procedimiento, se entiende por delitos menos graves, los delitos de acción pública previstos en la ley, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad. Se exceptúan de este juzgamiento, independientemente de la pena, cuando se tratare de los delitos siguientes: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra que el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Medida de coerción personal

Artículo 355. Salvo en los casos de comprobada contumacia o rebeldía, a los procesados y procesadas por delitos menos graves, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se les podrá decretar medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 242 de éste Código. Se entiende por contumacia o rebeldía del procesado o procesada, cualquiera de los siguientes hechos:

1. La falta de comparecencia injustificada del procesado o procesada, de acudir al llamado del órgano jurisdiccional, o del Ministerio Público.

2. La conducta violenta o intimidatoria, debidamente acreditada, del imputado o imputada durante el proceso hacia la víctima o testigos.
3. El incumplimiento de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad impuesta.
4. El encontrarse incurso en un nuevo hecho punible.

En estos casos, el Juez o Jueza de Instancia Municipal de oficio o a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación del hecho podrá revocar la medida o medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad, que hayan sido previamente acordadas sin perjuicio de volver a otorgarlas.

Audiencia de imputación.

Artículo 356. Cuando el proceso se inicie mediante la interposición de una denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público luego de la investigación preliminar y la práctica de las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión del delito, las circunstancias que permitan establecer la calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración; solicitará al Tribunal de Instancia Municipal proceda a convocar al imputado o imputada debidamente individualizado o individualizada para la celebración de una audiencia de presentación, la cual se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación.

En la audiencia de presentación, además de verificarse los extremos previstos en el artículo 236 de este Código, la legitimidad de la aprehensión, y la medida de coerción personal a imponer; el Ministerio Público realizará el acto de imputación, informando al imputado o imputada del hecho delictivo que se le atribuye con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, incluyendo aquellas de importancia para la calificación jurídica y las disposiciones legales que resulten aplicables.

En esta audiencia, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, deberá imponer al imputado del precepto constitucional que le exime de declarar en causa propia, e igualmente le informará de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, las cuales de ser solicitadas, podrán acordarse desde esa misma oportunidad procesal, con excepción del procedimiento especial por

Admisión de los Hechos. La resolución de todo lo planteado se dictará al término de la audiencia de presentación.

Cuando el proceso se inicie con ocasión a la detención flagrante del imputado o imputada, la presentación del mismo se hará ante el Juez o Jueza de Instancia Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, siguiéndose lo dispuesto en el primer y segundo aparte de este artículo.

Principio de Oportunidad y Acuerdos Reparatorios

Artículo 357. El Principio de Oportunidad y los Acuerdos Reparatorios podrán solicitarse y acordarse desde la audiencia de imputación. Los supuestos para la procedencia, cumplimiento y aplicación de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso señaladas en el aparte anterior, se regirán por lo previsto en las normas del procedimiento ordinario.

Suspensión Condicional del Proceso

Artículo 358. La Suspensión Condicional del Proceso podrá acordarse desde la fase preparatoria, siempre que sea procedente y el imputado o imputada en la oportunidad de la audiencia de presentación así lo haya solicitado y acepte previamente el hecho que se le atribuye en la imputación fiscal. A esta solicitud el imputado o imputada, deberá acompañar una oferta de reparación social, que consistirá en su participación en trabajos comunitarios, así como el compromiso de someterse a las condiciones que fije el Juez o Jueza de Instancia Municipal.

Si la solicitud es efectuada por el imputado o imputada en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, se requerirá que el imputado o imputada, en dicha audiencia, una vez admitida la acusación fiscal, admita los hechos objeto de la misma.

Condiciones

Artículo 359. Son condiciones para el otorgamiento de la Suspensión Condicional del Proceso, la restitución, reparación o indemnización por el daño causado a la víctima, en forma material o simbólica, el trabajo comunitario del imputado o imputada, acusado o acusada en cualquiera de los programas sociales que ejecuta el Gobierno Nacional y/o trabajos comunitarios, en la forma y tiempo que determina el Juez o Jueza de Instancia, según la formación, destrezas,

capacidades y demás habilidades del imputado o imputada, acusado o acusada, que sean de utilidad a las necesidades de la comunidad.

El trabajo comunitario del imputado o imputada, acusado o acusada, se hará cuidando en todo momento que la labor social no obstaculice el trabajo que al momento de la comisión del hecho punible venía desarrollando como medio de sustento personal y familiar.

Además de la participación del imputado o imputada en las actividades de contenido social establecidas en los apartes anteriores, el Juez o Jueza de Instancia Municipal podrá establecer cualquiera de las condiciones previstas en el procedimiento ordinario.

Régimen de Prueba

Artículo 360. El régimen de prueba está sujeto al control y vigilancia por parte del Juez o Jueza de Instancia, quien deberá designar a un representante del consejo comunal u organización social existente de la localidad que ejerza funciones de coordinador, director o encargado del programa o actividad social a la que se someta el imputado o imputada, acusado o acusada.

La persona designada conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo, deberá presentar un informe mensual al Juez o Jueza de Instancia Municipal del cumplimiento de las condiciones impuestas. Dicho informe deberá contar con el aval de la organización del poder popular correspondiente, en garantía del principio de participación ciudadana.

Duración y Verificación de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso

Artículo 361. Las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso solicitadas por el imputado o imputada, que se hayan acordado en la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de imputación o en la audiencia preliminar; que consistan en la Suspensión Condicional del Proceso o en un Acuerdo Reparatorio estipulado a plazos, su duración no podrá ser inferior a tres meses ni superior a ocho meses, de cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas.

Vencido el lapso otorgado para la duración de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, prevista en el aparte anterior; el Juez o Jueza de Instancia Municipal procederá a verificar, dentro de los diez días hábiles siguientes, el cumplimiento de las condiciones impuestas si se trata de una Suspensión Condicional del Proceso, o el cumplimiento definitivo

si se trata de un Acuerdo Reparatorio, así como el cumplimiento o no de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad.

Si de la verificación a la que se refiere el aparte anterior, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, comprueba el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Suspensión Condicional del Proceso, o el cumplimiento definitivo del Acuerdo Reparatorio, así como el cumplimiento de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad decretadas en la audiencia de presentación, con posterioridad a ésta o en la audiencia preliminar, podrá dictar sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, notificando de ello a las partes y a la víctima no querellada.

Contra el auto que decrete el sobreseimiento de acuerdo a lo previsto en el aparte anterior, las partes podrán ejercer recurso de apelación, el cual será conocido por la Corte de Apelaciones del respectivo Circuito Judicial Penal.

Incumplimiento

Artículo 362. Cuando de la verificación a que se refiere el artículo anterior, se compruebe el incumplimiento del Acuerdo Reparatorio en el plazo fijado, o de las condiciones impuestas para la Suspensión Condicional del Proceso, así como de las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial preventiva de libertad que se hayan decretado en la audiencia de presentación, con posterioridad a ésta o que se decretaron en la audiencia preliminar; el Juez o Jueza de Instancia Municipal, procederá de la siguiente manera:

1. Si la Suspensión Condicional del Proceso o el Acuerdo Reparatorio cuyo cumplimiento se ha ofertado a plazos, se ha solicitado y acordado en la oportunidad de celebrarse la audiencia de imputación, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, notificará del incumplimiento al Ministerio Público, a los efectos de que éste en el lapso de sesenta días continuos siguientes, presente el correspondiente acto conclusivo.
2. Si el Acuerdo Reparatorio cuyo cumplimiento se ha ofertado a plazos, o la Suspensión Condicional del Proceso, se ha solicitado y acordado en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, notificará del incumplimiento al Ministerio Público y pasará a dictar sentencia de condena, conforme al procedimiento especial

por admisión de los hechos, previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 371 del presente Código.

Actos Conclusivos

Artículo 363. El Ministerio Público, recibida la notificación del Juez o Jueza de Instancia Municipal, acerca del incumplimiento a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, deberá dentro de los sesenta días continuos siguientes dictar el acto conclusivo que estime prudente de acuerdo a las resultas de la investigación.

Si en la oportunidad de la audiencia de imputación, el imputado o imputada no hizo uso de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, el Ministerio Público deberá concluir la investigación dentro del lapso de sesenta días continuos siguientes a la celebración de dicha audiencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 358 del presente Código.

Archivo Judicial

Artículo 364. Si vencidos los lapsos a los que se refieren el encabezado y primer aparte del artículo anterior, el Ministerio Público, ha omitido la presentación del correspondiente acto conclusivo, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, decretará el Archivo Judicial de las actuaciones, el cual comporta el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas y la condición de imputado o imputada.

Audiencia Preliminar

Artículo 365. Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días hábiles siguientes.

La víctima podrá presentar acusación particular propia dentro del plazo de tres días contados desde la fecha de la notificación de la convocatoria o adherirse a la acusación del Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público hasta el mismo día de la audiencia oral.

Cuando previamente a la celebración de la audiencia preliminar, conste en autos que la víctima ha delegado la representación de sus derechos en el Ministerio Público, éste asumirá su representación, en cualquier estado del proceso, por lo que si llegado el día y hora para la

celebración de la audiencia preliminar, el Juez o Jueza de Instancia Municipal verificare la presencia del resto de las partes, llevará a cabo la celebración del acto.

En los casos en que la víctima no hubiere delegado su representación en el Ministerio Público, la misma se tendrá como debidamente citada cuando haya sido notificada por cualquiera de los medios contemplados en este Código y así conste en autos.

Si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar, no compareciere, la audiencia se realizará sin su presencia.

Corresponderá al Juez o Jueza de Instancia Municipal realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en la oportunidad establecida.

Reglas para la Incomparecencia

Artículo 366. Llegado el día y hora para la celebración del acto de audiencia preliminar, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, una vez corroborada la inasistencia de alguna de las partes podrá diferir la audiencia en una única oportunidad.

En el acto de diferimiento y a los fines de la celebración de la audiencia preliminar que haya de fijarse nuevamente, se atenderán las reglas establecidas en el artículo 310 de este Código, en cuanto sean aplicables.

En todo caso, el lapso para la celebración de la nueva audiencia preliminar, deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes, a la fecha de diferimiento; salvo el supuesto de incomparecencia injustificada del imputado cuya audiencia preliminar se hará una vez ejecutada la orden de aprehensión librada en su contra.

En el acto de diferimiento, el Juez o Jueza de Instancia Municipal deberá dejar constancia en acta de la citación de las partes presentes, y ordenará la citación de los ausentes, para su asistencia en la nueva fecha fijada; salvo el supuesto de abandono tácito de la defensa privada, en cuyo caso se ordenará lo conducente para la designación de un defensor o defensora público penal.

Facultades y Cargas de las partes

Artículo 367. Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal o la fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito los actos y cargas procesales previstos en el artículo 311 de este Código.

La imposición o revocación de una medida de coerción personal, la aplicación de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, la solicitud de aplicación del procedimiento por Admisión de los Hechos; y la proposición de pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes; podrán ser igualmente planteadas de forma oral al momento de llevarse a cabo el desarrollo de la audiencia preliminar, las cuales serán resueltas por el Juez o Jueza de Instancia Municipal al término de la audiencia preliminar.

Desarrollo de la audiencia

Artículo 368. El día señalado se realizará la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones. Durante la audiencia, el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código.

El Juez o Jueza de Instancia Municipal, informará a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso, aun cuando de las mismas el imputado o imputada haya hecho uso en audiencia de presentación y se hubiese verificado su incumplimiento.

En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público. Finalizada la audiencia el Juez o Jueza resolverá, conforme a lo previsto en el artículo 313 de este Código.

Cuando al término de la audiencia preliminar, el Juez admita parcialmente la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordene la apertura a juicio, y otorgue a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la contenida en éstas; si la nueva calificación jurídica arrastra la incompetencia sobrevenida del Tribunal de Instancia Municipal, así lo declarará, declinando la competencia al Tribunal de Primera Instancia Estatal en Funciones de Control respectivo.

Auto de apertura a juicio

Artículo 369. La decisión por la cual el Juez o Jueza de Instancia Municipal admite la acusación, se dictará ante las partes y la misma deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 314 de este Código.

Del Juicio Oral y Público

Artículo 370. La celebración del Juicio Oral y Público, se hará ante un Tribunal Unipersonal de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del respectivo estado donde se encuentre el Juzgado de Primera Instancia Municipal, o de la extensión de dicho Circuito Judicial Penal más cercano.

La celebración del juicio oral y público, se hará siguiendo las normas previstas para la fase de juicio en el procedimiento

Admisión de los Hechos

Artículo 371. El procedimiento por admisión de los Hechos, procederá desde la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación presentada por el Ministerio Público, hasta antes de la recepción de pruebas.

En la aplicación de esta institución, se observaran las siguientes reglas:

1. Cuando la Admisión de los Hechos, sea solicitada de manera libre y voluntaria por el imputado o imputada, en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, y el Juez o Jueza de Instancia Municipal, verifique que éste o ésta, durante la fase preparatoria incumplió de acuerdo a lo previsto en el artículo 362 de este Código, con una Fórmula Alternativa a la Prosecución del Proceso que le hubiese sido acordada; rebajará la pena que resulte aplicable solamente en un tercio. Igual rebaja aplicará si luego de acordada la Fórmula Alternativa a la Prosecución del Proceso durante la audiencia preliminar, se determina el incumplimiento de la mismas.
2. Cuando la Admisión de los Hechos, sea solicitada de manera libre y voluntaria por el imputado o imputada, en la oportunidad de la audiencia preliminar, y el Juez o Jueza de Instancia Municipal, verifique que éste o ésta, durante la fase preparatoria, no hizo uso de las

Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso; rebajará la mitad de la pena que resulte aplicable.

3. Cuando la Admisión de los Hechos, sea solicitada de manera libre y voluntaria por el acusado o acusada, ante el Tribunal de Juicio, previo al inicio del debate probatorio; el Juez o Jueza de Juicio; rebajará la pena que resulte aplicable solamente en un tercio.

Definición de términos básicos

Delito: Acción que va en contra de lo establecido por la ley y que es castigada por ella con una pena grave.

Pena: Sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible.

Coerción: Acción de coacer o reprimir moral o físicamente.

Contumaz: Que se mantiene firme en su comportamiento, actitud, ideas o intenciones, a pesar de castigos, advertencias o consejos.

Sobreseimiento: Suspensión por parte de un juez o de un tribunal de un procedimiento judicial, por falta de pruebas o por otra causa.

Imputado (a): Que ha sido acusado de un delito.

Tipicidad: Elemento constitutivo de delito que consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley.

Procedimiento: Actuación que se sigue mediante trámites judiciales o administrativos

Juzgamiento: En Derecho, un juzgamiento es una decisión de justicia

Proceso: Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno o hecho complejo.

Audiencia: Momento procesal en que se aducen razones o se presentan las pruebas en juicio:

Querella: Acusación presentada ante un juez o tribunal competente.

Querellante: Persona que presenta una querella.

Querellado: Persona contra la que se presenta una querella

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

Se puede afirmar que la presente investigación es de tipo descriptiva con un diseño documental y analítico bibliográfico, por cuanto se realiza un estudio de la doctrina, la ley y la jurisprudencia, para poder determinar los puntos relevantes con lo que respecta al procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

Bavaresco (2006), En su obra como hacer un diseño de investigación expresa:

La investigación descriptiva consiste en el manejo y procesamiento de materiales bibliográficos especialmente libros, folletos y otros de circulación periódica en los cuales la lectura constituye la base de su análisis, por lo tanto la investigación de tipo descriptiva tiene como materia prima la descripción de los documentos y materiales propios de la investigación, por lo que se convierte en un proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes en torno a un problema, con el fin de encontrar respuestas a interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano.
(p.30)

En este sentido para la presente investigación tomamos como base principalmente la doctrina enmarcada en aquellos grandes autores del derecho penal, así como la ley siendo la base y el fundamento de la naturaleza de los delitos menos graves, los cuales describen a plenitud el procedimiento por el cual se debe regir, es por ello que mediante la presente investigación nos dedicamos a seleccionar, describir, analizar e interpretar lo relativo a este procedimiento.

Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.

En esta fase se establecen los diferentes instrumentos o técnicas utilizadas en el desarrollo de esta investigación, los cuales deben contener principios y normas prácticas indispensables en la elaboración de la misma, y que al mismo tiempo, permitan el desarrollo de los objetivos planteados y como efecto de este, se obtengan los resultados.

Rodríguez Villar Ana Luisa (2012), Establece los diferentes tipos de técnicas de investigación jurídica, entre ellas la investigación documental o directa la cual indica “La investigación documental se caracteriza por el empleo predominante de todo tipo de documentos como fuentes de información, registros, material videografico, autográfico, se le asocia normalmente con la investigación archivística y bibliográfica.” (p.15)

En concordancia con lo anterior la presente investigación se presenta como de tipo descriptiva con un diseño documental y analítico bibliográfico, mediante esta se efectuará un análisis que permitirá un estudio intelectual, la descripción, la identificación y sistematización de los elementos de contenido, así como también el significado y forma del documento y su comparación con otros documentos de similar significado y valor, todo ello tomando como base fuentes de información como libros, jurisprudencias e importante información bibliográfica.

Por consiguiente para el sustento de la investigación realizada se llevó a cabo la recolección de datos contenido en fuentes documentales que según arias (2006) en su obra el proyecto de investigación define como documento “el soporte o base digital en que se registra y conserva una información”. (p.28)

Fases Metodológicas

La presente investigación se encuentra inmersa dentro del área de los procesos penales venezolanos, por ende trastoca lo que es el derecho procesal, para ellos se realizan análisis e interpretaciones de datos e informaciones que permitan obtener resultados que sirven para dar respuesta a los objetivos planteados como los son:

- Reconocer cuando procede el juzgamiento de los delitos menos graves.
- Identificar cuando son aplicables las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso en el procedimiento de los delitos menos graves.

- Describir los delitos objeto del procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves.

Para ello será necesaria la aplicación de técnicas interpretativas propias de área jurídica.

Fuentes de conocimiento Jurídico

El tema de las fuentes del derecho juega un papel muy importante para el entendimiento y aplicación de todo el ordenamiento jurídico, pues tiene que ver con la vigencia jurídica de los sistemas normativos dotados de validez ética o sociológica.

Sánchez N (2005) define como fuentes del conocimiento jurídico, “El conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado”.

En este sentido las fuentes del conocimiento jurídico son las que permiten subsumir los hechos que se producen en la vida real, entendiendo como fuente de conocimiento jurídico todo material que puede ser objeto de análisis; es decir, todas aquellas cosas sensorialmente aprehensibles que otorgan información sobre hechos jurídicos relevantes, como las normas jurídicas, sentencias, doctrinas, elementos de diagnósticos, estadísticas, registros, documentos etc.

Núñez Jiménez Fernando (2010) Clasifica las fuentes del conocimiento jurídico en dos componentes “Las fuentes formales Directas como lo es la legislación, la costumbre, tratados internacionales y normas jurídicas individualizadas y Las fuentes formales indirectas como la jurisprudencia, principios generales del derecho y la doctrina.

Es por ello que para la presente investigación hemos tomado de apoyo fuentes de la legislación Venezolana como el Código Orgánico Procesal Penal, Código Penal, y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además algunas fuentes como jurisprudencia e importantes textos emanados de doctrinas.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

1- Reconocer cuando procede el juzgamiento de los delitos menos graves

Para dar análisis efectivo a lo que es reconocer cuando procede el juzgamiento de los delitos menos graves establecidos en nuestro Código Orgánico Procesal Penal, es menester desarrollar algunos conceptos y doctrinas relacionados con este tema.

Tomando en consideración el artículo 354, en primer lugar se habla de unos importantes requisitos de procedencia, es decir este juzgamiento es aplicable a los delitos menos graves, entendiéndose por ellos los delitos de acción pública cuya pena no exceda de ocho (8) años.

Se exceptúan de este procedimiento independientemente de la pena, cuando se tratare de los delitos siguientes: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra que el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Según Vásquez (2007), en su obra Derecho procesal Venezolano, define los delitos de acción pública de la siguiente manera:

Son aquellos que pueden ser perseguidos por la autoridad sin necesidad de que se ponga una denuncia. Basta con que una autoridad los conozca para que deba informar al Ministerio Público, o bien es suficiente que este los conozca para que inicie un procedimiento de investigación. Ejemplos: Robos, estafas, falsificación de documentos.

Por ende es importante destacar entonces que el juzgamiento procede solo a aquellos delitos de acción pública, es decir aquellos delitos que pueden ser perseguidos por una autoridad sin necesidad de que exista una denuncia.

Es de hacer referencia que según el Artículo 65 de nuestro Código Orgánico Procesal penal es de competencia de los tribunales de primera Instancia Municipal en funciones de control el conocimiento de los delitos de acción pública, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho (8) años, quedando excluidos los delitos citados con anterioridad.

En este procedimiento salvo en los casos de comprobada contumacia o rebeldía, a los procesados se les podrá decretar medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad conforme a lo previsto en el artículo 252 ejusdem el cual se aplica en el procedimiento penal ordinario.

El procedimiento de los delitos menos graves puede iniciar por una denuncia, de oficio o querrela, de ser así el Ministerio Público luego de las investigaciones pertinentes y hacer constar la comisión de delito, solicitara al tribunal de instancia municipal proceda a la audiencia de presentación, la cual se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su citación. Esta audiencia servirá para verificar los extremos de la ley, la legitimidad de la aprehensión y la medida de coerción personal a imponer, en este caso el Ministerio Público realizara el acto de imputación, informando al imputado del hecho que se le atribuye con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión.

Mediante esta audiencia de presentación el juez deberá imponer al imputado el precepto constitucional que le exime de declarar en su contra e igualmente le informara de las fórmulas alternativas de prosecución del proceso, las cuales de ser solicitadas podrán acordarse desde esa misma oportunidad procesal, con excepción del procedimiento por admisión de los hechos. Cuando el proceso se inicie con ocasión a la detención flagrante del imputado, la presentación del mismo se hará ante el juez de instancia municipal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su detención.

Es importante señalar de acuerdo a lo anteriormente planteado que mediante esta reforma del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, se incluye este título del cual hacemos referencia que se caracterizara por la aplicación de nuevas instancias jurisdiccionales y procedimientos para el conocimiento de los delitos menos graves cuya pena en su límite superior no exceda de ocho (8) años de privación de libertad, previéndose su juzgamiento mediante la aplicación de un procedimiento breve que permita el enjuiciamiento en libertad, y

posibilite la inclusión del imputado o imputada en el trabajo comunitario, de lo cual haremos referencia posteriormente.

Entonces se entiende que el Juzgamiento de los delitos menos graves procede solo cuando se cumplan los respectivos supuestos o requisitos como los son:

- Que se trate de delitos de acción pública, cuya pena en su límite no exceda de 8 años,
- Delitos excluidos: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra que el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

2- Identificar cuando son aplicables las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso en el procedimiento de los delitos menos graves.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal contempla tres instituciones orientadas a establecer alternativas ante la continuación de un proceso ya iniciado, como lo son: el principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, en virtud de ellas y en los supuestos establecidos por la ley, determinan el sobreimiento de la acción penal, todo ello tomando en consideración el delito, la pena y la persona delincuente, así como el efecto social dentro de la comunidad.

Principio de Oportunidad.

Javier Julio Chaupin (2011) define el Principio de Oportunidad como: “La potestad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, o si hubiere ejercitado ya la acción penal, solicitar ante el órgano jurisdiccional el archivamiento de la causa, puede hacerlo el fiscal de oficio o a pedido del imputado”.

De acuerdo a lo anterior podemos decir entonces que el Principio de Oportunidad cumple una doble función dentro del sistema penal, por un lado la descarga de trabajo al Ministerio Público y en general a todo el aparato jurisdiccional, y por el otro se logra la mínima

intervención del estado en una serie de situaciones que pueden ser resueltas por ejemplo, a través de la conciliación entre las partes o de otras vías administrativas sin tener que acudir a la vía penal.

El Código Orgánico Procesal Penal establece que tanto el Principio de Oportunidad como los acuerdos reparatorios podrán solicitarse y acordarse desde la audiencia de imputación, en cuanto a los supuestos de la procedencia, cumplimiento y aplicación de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso estas se regirán por las normas previstas en las normas del procedimiento ordinario.

En este sentido el artículo 38 del referido código faculta al fiscal del Ministerio Público para solicitar del juez de control la autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- Cuando se trate de un hecho que por su grado de insignificancia o su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, tomando en consideración que este debe ser exceptuado cuando el máximo de la pena exceda de los 8 años de privación de libertad o cuando este se cometa por un funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo.
- Cuando la participación del imputado o imputada, en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que el delito cometido haya sido cometido por un funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, en ejercicio de su cargo o por razón de él.
- Cuando en los delitos culposos el imputado o imputada, haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.
- Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho la infracción, de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a la pena o

medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Quedan excluidas de la aplicación de este principio, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Es importante destacar que si se admite la aplicación de algunos de los supuestos citados anteriormente, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe del hecho.

Nuestro Código Orgánico Procesal Penal prevé como un supuesto especial de oportunidad bajo condición la suspensión del ejercicio de la acción penal, cuando se trate de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta y el imputado colabore eficazmente con la investigación, aporte información esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado, o proporcione información que se útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la pena que corresponda al hecho punible, cuya persecución se suspende, sea menor que la de aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

Una vez admitida esta solicitud del Ministerio Público, la causa se separara ordenándose el resguardo de este, en un establecimiento que garantice su integridad física. El juez competente para dictar la respectiva sentencia en la oportunidad correspondiente, rebajara la pena aplicable a la mitad de la sanción establecida para el delito que se le impute al informante cuando hayan sido satisfechas las expectativas, así mismo se debe velar por la integridad física del informante.

De todo lo anterior podemos decir que el Principio de Oportunidad es una herramienta importante en la aplicación de una justicia penal restaurativa, la cual tiene como finalidad la de mejorar la administración de justicia, descongestionando los despachos judiciales, auxiliando

de manera eficaz a la víctima del delito, evitando la estigmatización de aquellos que habiendo cometido delitos culposos sean sometidos a procesos penales, interviniendo el derecho penal como último recurso, reservando tal intervención para hechos que afecten gravemente el interés público, en aquellos casos en que sea estrictamente necesario.

Por ende es importante destacar que un sistema acusatorio requiere mecanismos que impidan que no todos los procesos lleguen al tribunal ya que esto conlleva al colapso de los mismos y la imposibilidad de nuestros tribunales de justicia conocer todos los hechos que presentan caracteres de delito, por ello se hace imprescindible establecer válvulas de escape o mecanismos de selectividad que permitan al estado, a través de adecuadas políticas de persecución penal, racionalizar y priorizar de la mejor manera posible los recursos que se le asignan al poder judicial.

El Principio de Oportunidad radica en la solución de conflictos penales menos graves, de forma sencilla, evitando llevar a cabo un procedimiento que de cierta forma permitirá evitar la falta de concentración judicial en los casos graves y la innecesaria inversión en recursos económicos, humanos y de tiempo en un procedimiento ordinario, cuando se puede resolver el caso por un medio mucho más expedito y efectivo. Es una alternativa rápida y económica para solucionar asuntos de índole penal.

Acuerdos Reparatorios

Los Acuerdos Reparatorios constituyen una novedosa institución dentro del ordenamiento jurídico Venezolano, la cual se encuentra establecida en la sección II, capítulo III, título 1 del libro primero, regulado concretamente en los artículos 41 y 42 del código orgánico procesal penal.

Este instrumento procesal requiere para cristalizarse de la comisión de un hecho punible, además de ello el juez tiene la potestad desde la fase preparatoria de aprobar los mismos cuando el mismo recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial y en los casos de delitos culposos, siempre que no se haya causado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio tendrá como efecto la extinción de la acción penal respecto al imputado o imputada que hubiere intervenido en él, en el caso de existir varios

imputados o imputadas o víctimas, el proceso continuara respecto de aquellos que no han concurrido al acuerdo.

En los acuerdos reparatorios deberá el juez o jueza verificar que el acuerdo haya sido presentado libre de todo apremio y con pleno conocimiento de los derechos que se involucra en el mismo, de todo ello debe notificarse al fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación para que emita su opinión sobre la viabilidad del acuerdo.

Al tratarse de varias víctimas podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas existan por el mismo hecho, si el acuerdo reparatorio recae sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial solo se podrá aprobar un nuevo acuerdo reparatorio a favor del imputado, después de transcurridos tres años desde la fecha de cumplimiento del anterior acuerdo.

Es importante destacar que si el acuerdo reparatorio se efectúa después que el fiscal del Ministerio Público haya presentado la acusación y esta haya sido admitida, se requerirá que el imputado o imputada, en la audiencia preliminar o antes de la apertura del debate, si se trata de un procedimiento abreviado admita los hechos de la acusación.

Si la obligación de reparar el daño causado en ocasión a la perpetración del hecho punible, se encontrara sujeta al cumplimiento de algún plazo o dependa de hechos y/o conductas futuras de dar o de hacer se suspenderá el proceso hasta tanto se haga efectiva la reparación del daño o se cumpla en su totalidad con la obligación contraída, que en ningún caso podrá excederse de un lapso de tres (3) meses, de no cumplirse dicho acuerdo por el imputado o imputada en dicho lapso, de no existir causa justificada, el proceso continuara.

De todo lo anterior podemos decir entonces que el acuerdo reparatorio es una alternativa a la prosecución del proceso dispuesta en nuestro Código Orgánico Procesal Penal, concedido a la víctima de delitos con el objeto de remediar, sin la intervención del Estado, el conflicto penal en el cual resulta perjudicada. Asimismo, es el modo del imputado de resarcir el daño a la víctima y sustraerse de la investigación y consecuente sanción penal. Así lo ha determinado la Sala de Casación Penal,

De acuerdo al Magistrado. Jorge Rosell, Sentencia N° 543, Sala de Casación Penal, Tribunal Supremo de Justicia, 30 de mayo del 2000 se establece el propósito de los acuerdos reparatorios, en la cual se expresa lo siguiente:

El propósito de los acuerdos reparatorios radica en el interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, tiene como objeto la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar procesos largos y costosos.

De lo anteriormente expuesto de esta importante sentencia podemos decir que los Acuerdos Reparatorios permiten que se produzca un arreglo concertado entre el imputado y la víctima, con el objeto de obtener una decisión judicial a través de un procedimiento penal más expedito y económico, lo cual permite reducir el alto índice de retardo judicial que refleja el sistema de Justicia Venezolano.

En este sentido es importante destacar que la procedencia o no de recursos, en contra de las decisiones que se dicten con motivo de la aplicación del procedimiento que por acuerdos reparatorios celebren la víctima y el imputado, radica en el hecho de que dichas decisiones pudieran ser dictadas en violación de la ley, tanto en su forma como en el fondo, lo cual obviamente influiría en el resultado del juicio. En tal virtud, dicha decisión debe quedar sujeta al control por parte del órgano jurisdiccional de alzada.

La institución del acuerdo reparatorio fundamentada en criterios de economía procesal, constituye una opción ante procesos largos y costosos y un mecanismo para canalizar la selectividad espontánea del sistema penal, sin embargo esta institución no es aplicable a toda clase de hechos punibles sino que se encuentra expresamente limitada por el legislador a unos supuestos importantes para su aplicación, el juez o jueza debe constatar que el delito recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial y que se trate de delitos culposos contra las personas y quienes concurren al acuerdo, hayan dado su conformidad de manera libre y con pleno conocimientos de sus derechos, siendo imperativo a el juez o jueza notificar a la vindicta pública con el objeto de que emita su opinión previa a la aprobación del acuerdo formulado.

Suspensión Condicional del Proceso

Galeas Luis (2008) define la Suspensión Condicional del Proceso como:

Es un medio alternativo a la solución de conflictos penales, que surge basada en los principios y garantías establecido en nuestra constitución, la que busca de manera efectiva tutelas y poner freno al poder punitivo del Estado.

Nuestro Código Orgánico Procesal Penal establece, que la Suspensión Condicional del Proceso podrá acordarse desde la fase preparatoria, siempre que sea procedente y el imputado o imputada en la oportunidad de la audiencia de presentación así lo haya solicitado y acepte previamente el hecho que se le atribuye en la imputación fiscal, esta solicitud realizada por parte del imputado deberá ser acompañada por una oferta de reparación social, que consistirá en su participación en trabajos comunitarios, así como las condiciones que le sean impuestas por el juez de instancia municipal.

Si dicha solicitud es efectuada por el imputado o imputada en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, se requerirá que este en dicha audiencia, una vez admitida la acusación fiscal, admita los hechos objeto de la misma.

Entre los requisitos o condiciones para la aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso encontramos que debe existir la restitución, reparación o indemnización por el daño causado a la víctima, en forma material o simbólica, el trabajo comunitario del imputado o imputada, acusado o acusada en cualquiera de los programas sociales que ejecuta el gobierno nacional, y/o trabajos comunitarios, en la forma y tiempo que determine el juez o jueza de instancia, según la formación, destrezas, capacidades y demás habilidades del imputado o imputada, acusado o acusada las cuales sean de utilidad a la comunidad.

Ese trabajo comunitario, podrá hacerse en otro sitio en la forma que determine el juez, lo hará la persona cuidando en todo momento de que no obstaculice la labor que venía desarrollando como medio de sustento personal y familiar, situación esta debe ser aclarada para que el juez asigne dicho trabajo, tomando en cuenta la formación, destrezas, capacidades y demás habilidades del procesado.

Es importante destacar que además de la participación del imputado o imputada en las actividades de contenido social, el juez o jueza de instancia municipal podrá establecer cualquiera de las condiciones previstas en el procedimiento ordinario.

El régimen de prueba está sujeto al control y vigilancia por parte del juez o jueza de instancia, quien deberá designar a un representante del consejo comunal u organización social existente para que vigile que el procesado esté cumpliendo con el trabajo social acordado, esta persona designada, deberá presentar un informe mensual al juez o jueza de instancia municipal del cumplimiento de las condiciones expuestas. Este informe deberá contar con el aval de la organización de poder popular correspondiente, en garantía del principio de participación ciudadana.

Las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del proceso solicitadas por el imputado, que se hayan acordado en la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de imputación o en la audiencia preliminar; que consistan en la Suspensión Condicional del Proceso o en un Acuerdo Reparatorio estipulado a plazos, su duración no podrá ser inferior a tres meses ni superior a ocho meses, de cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas.

Vencido este lapso, otorgado para la duración de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, el juez de instancia municipal procederá a verificar dentro de los diez días hábiles siguiente, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Si de esta verificación el juez comprueba el cumplimiento de estas condiciones, decretadas en la audiencia de presentación, con posterioridad a esta o en la audiencia preliminar, podrá dictar sentencia de sobreseimiento por extinción de la acción penal, notificando a las partes o a la víctima no querellada.

En caso de incumplimiento del Acuerdo Reparatorio o las condiciones impuestas para la Suspensión Condicional del Proceso, que se hayan decretado en la audiencia de presentación o con posterioridad a esta o que se decretaron en la audiencia preliminar, el juez o jueza debe proceder de la siguiente forma:

- Si la Suspensión Condicional de proceso o el Acuerdo Reparatorio cuyo cumplimiento se haya acordado a plazos, se ha solicitado en la oportunidad procesal de la audiencia de imputación, el juez o jueza de instancia notificara el incumplimiento al Ministerio

Público, a los efectos de que este en el lapso de sesenta días continuos siguientes, presente el acto conclusivo.

- Si el Acuerdo Reparatorio cuyo cumplimiento se ha ofertado a plazos, o la Suspensión Condicional del Proceso, se ha solicitado en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, el Juez o Jueza del Instancia Municipal, notificara el incumplimiento al Ministerio Público y pasara a dictar sentencia de condena.

Conforme a lo anteriormente descrito en lo que respecta a la Suspensión Condicional del Proceso es importante hacer referencia a la participación de las comunidades en los procesos penales los cuales los convierte como habitantes de una comunidad en supervisores del cumplimiento de las sanciones que se le impongan con motivo de los delitos menos graves en lugar de una condena, en este estado solo resta esperar el análisis de los resultados en la aplicación de la suspensión condicional del proceso en el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves, mientras que por vía del trabajo de la reparación social se están viendo favorecidas instituciones de ayuda social que necesitan de apoyo, más favorecidas en muchos casos que las propias victimas

Una de las novedades para la aplicación de esta importante institución como lo es la Suspensión Condicional del Proceso, es que las comunidades coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de la pena que establezca el juez en su respectivo tribunal, la cual consistirá fundamentalmente en trabajos comunitarios, lo cual permite que la persona que cometió un delito menor pueda reeducarse y reinsertarse dentro del desarrollo social en el colectivo donde se desenvuelve.

Una vez descritas estas tres instituciones y la aplicación en de cada una de ellas, es menester hacer referencia a que estas figuras que anteriormente no habían sido consideradas, buscan colaborar con los principios que rigen al derecho procesal penal, permitiendo la celeridad y economía procesal, así como una mayor humanización dentro del proceso.

Estas figuras son denominadas por el legislador como Alternativas a la Prosecución del Proceso, las cuales se conciben como modos de auto-composición procesal, que tienen la misma eficacia que la sentencia, pero se originan, ya en la voluntad concorde de ambas partes, o bien en la declaración unilateral de una de ellas. Esto quiere significar que al lado de la solución judicial de la litis, por el acto del juez, existe la solución convencional, mediante la

cual las partes se elevan ellas mismas a jueces de sus respectivas peticiones y ponen fin al proceso, dejando resuelta la controversia con el efecto de cosa juzgada propio de la Sentencia.

3- Describir los delitos objeto de procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves.

En lo que respecta a los delitos objeto del procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves, es importante conceptualizar y puntualizar precisamente que es el delito, en primer lugar se toma la doctrina de Caballenas (2006) el cual expresa que: “La palabra delito proviene del latín *delictum* la cual supone un hecho antijurídico y doloso, el cual es castigado con una pena”. (p.45)

Beling (1930) expresa en su doctrina que: “El delito es una acción típica antijurídica culpable, sometida a una sanción penal adecuada y conforme a las condiciones objetivas de la punibilidad”.

En este sentido tenemos que el delito es un hecho típico, es decir que se identifica en la norma como delito, ya que el mismo afecta el bienestar y el orden jurídico, culpable y atribuible al hombre y el cual acarrea como consecuencia una sanción.

Es importante destacar como se ha mencionado con anterioridad que el Libro Tercero correspondiente a los Delitos Especiales bajo el Título II en el en el cual se plantea de acuerdo a lo establecido en el artículo 354 que: “...a los efectos de éste procedimiento, se entiende por delitos menos graves, los delitos de acción pública previstos en la ley, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad”.

Dentro de los delitos menos graves serán procesadas todas aquellas conductas delictivas que el legislador en la ley penal sustantiva le haya atribuido una pena menor a la mencionada en el artículo precedente, o cuya límite máximo no exceda de este límite impuesto, es decir todos aquellos delitos que el legislador ha establecido con una pena menor de ocho (8) años en las diferentes leyes sustantivas deben ser juzgadas a través de este procedimiento especial, de lo contrario sería juzgado por el procedimiento ordinario.

Es importante destacar que existe un amplio catálogo de delitos, los cuales independientemente de su pena quedan excluidos de este procedimiento, entre los cuales se encuentran: El homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad,

integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, el delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, por ende es preciso determinar la razón por la cual algunos de estos delitos quedan excluidos.

Primeramente en el caso del homicidio intencional, el artículo 405 de nuestro Código Penal establece una sanción de doce (12) a dieciocho (18) años para este tipo de delito, esta respectiva pena aumentará dependiendo de las circunstancias existentes que califiquen o agraven el delito de homicidio, recordemos que este admite el homicidio en grado de tentativa como en grado de frustración.

En lo que respecta al delito de Violación, este se establece como un tipo de delito que afecta directamente las buenas costumbres y el orden de las familias, estableciendo en el artículo 374 de Código Penal Venezolano una pena que va de diez (10) a quince (15) años, y de quince (15) a veinte (20) años si es cometido contra una niña, niño o adolescente.

En cuanto al delito de secuestro el mismo se encuentra tipificado en el artículo 460 del Código Penal, expresando que quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable, aun cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte (20) a treinta (30) años, Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión.

En relación a los delitos contra el patrimonio público, es importante destacar que sus penas varían de acuerdo al tipo penal a los que estos se refieran, existiendo treinta de ellos tipificados en la en la legislación anticorrupción Venezolana, establecidos desde el artículo 52 hasta el 82 de la respectiva ley, los cuales independientemente de su pena no pueden ser juzgados mediante el procedimiento de los delitos menos graves.

Por parte de lo se constituye como violaciones graves a los derechos humanos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 19, que el

Estado debe garantizar a toda persona conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, y estos deben ser respetados y garantizados por los órganos del Poder Público. Es importante destacar que no puede hacerse una enumeración absoluta de los DD. HH, ya que la propia dinámica social puede ir creando derechos, se puede exigir el respeto de ese derecho que nace, a través de los órganos jurisdiccionales,

En razón de todo lo anteriormente expuesto, encontramos que este amplio catálogo de delitos que exceden de ocho (8) años en su penalidad, por tal motivo y en razón de la magnitud de ellos quedan completamente excluidos del procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves, con ello se entiende entonces que los delitos objeto de este procedimiento son todos aquellos que en su pena máxima no excedan de ocho (8) años de privación de libertad, cualquiera sea la pena a imponer.

CONCLUSIONES

Del trabajo analizado se desprenden una serie de conclusiones que sirven para entender con mayor profundidad lo que es el procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves establecido en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, así como la procedencia de los mismos y las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso que se encuentran inmersas en el mismo.

Es menester destacar que este procedimiento es mucho más breve y expedito que el procedimiento ordinario y se sirve para el juzgamiento de delitos como su propio nombre lo indica menos graves. Este procedimiento está comprendido por las mismas tres fases que se encuentran en el procedimiento ordinario, pero en este los lapsos procesales son más breves con excepción de algunos actos procesales que son netamente iguales a los del procedimiento ordinario

La serie de delitos que se juzga por medio del presente procedimiento son aquellos que se consideran menos graves, los cuales la misma ley dispone que son aquellos que constan de una pena de ocho años de privación de libertad en su límite máximo, pero la misma ley prevé una gama de delitos que a pesar de su límite máximo en la pena de privación de libertad sea de ocho años no se consideran menos graves.

Estos delitos que se mencionan como no aplicables en el grupo de los menos graves son los siguientes: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, corrupción, delitos contra que el patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra.

Se observa que este procedimiento busca el juzgamiento de forma breve de los delitos que por su naturaleza menos grave permite finalizar de forma alternativa el proceso, ya sea mediante la suspensión condicional del proceso, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad, los cuales buscan el alivio, a la pesada carga alrededor de la justicia penal, la cual se hace excesiva, y ocasiona que muchas veces el poder judicial, sin quererlo, descuide otros asuntos de suma importancia y no administre justicia se manera adecuada, oportuna y eficiente,

ya que la demora en la ejecutoria de la causa, hace que de cierta manera se descuiden los derechos de las personas, y así mismo de La sociedad y sus intereses, contribuyendo a no mantener la armonía social y el bien común.

Por otra parte también se toma en cuenta es aquel por medio del cual a través de este procedimiento las comunidades coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de la pena que establezca el juez en su respectivo tribunal, la cual consistirá fundamentalmente en trabajos comunitarios, lo cual permite que la persona que cometió un delito menor pueda reeducarse y reinsertarse dentro del desarrollo social en el colectivo donde se desenvuelve.

RECOMENDACIONES

En este punto es importante resaltar que en aras de un mejor desarrollo de la actividad judicial, y no solo por parte del tribunal mismo sino también de la actividad de los abogados, ya sean defensores públicos o privados, el esclarecimiento de la norma, que la misma contenga la enumeración y especificación de los delitos que se van a juzgar por cada procedimiento y no solo agruparlos

Ahora bien, en cuanto a la base legal de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, encontramos que en lo que se refiere al Principio de Oportunidad y a los Acuerdos Reparatorios tenemos que los artículos 31 Y 41 de nuestro Código Orgánico Procesal Penal referidas al procedimiento ordinario suplen el nuevo procedimiento especial, ya que el mismo texto legal hace referencia a que los supuestos para la procedencia, cumplimiento y aplicación de la fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, se regirán por lo previsto en las normas del procedimiento ordinario.

Sin embargo en cuanto a la Suspensión Condicional del Proceso el nuevo procedimiento se distingue del procedimiento ordinario, ya que esa institución está ampliamente desarrollada en los artículos 359, 360, 361 y 362 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, en lo que al procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves se refiere.

Es por ello que saltan a la vista las diferencias sustanciales que existen entre las disposiciones que regulan la suspensión condicional del proceso en el procedimiento ordinario y en el procedimiento especial, entre las que podemos destacar la oportunidad, el lapso de régimen de prueba, la reparación social, el trabajo comunitario entre otros, por lo cual en pro de la uniformidad del texto procesal y de lo que podríamos denominar una dispersión adjetiva penal se recomienda que en la misma no se contemple la doble regulación.

En este sentido es importante destacar que del contenido de las disposiciones que regulan la suspensión condicional del proceso se observa que es accesible la obtención de dicha medida y de hecho ese es el espíritu del legislador, sin embargo el hecho de que el procesado no esté en prisión puede ser percibido entre la comunidad como un incremento de la

inseguridad, sin embargo en la actualidad todo indica que en el mundo moderno se busca sustituir la cárcel por otras fórmulas distintas, apostando a un óptimo resultado.

Lo que preocupa, es que en Venezuela parece que la solución está dirigida solo a descongestionar los centros penitenciarios pero sin hacerle un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones que se impone y lo que es más importante a la reparación de la víctima, es por ello que se recomienda la implementación eficaz por parte del estado de medidas que realmente regulen este seguimiento al imputado, evitando de esta forma la reincidencia por parte del mismo.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Editorial Badell. Venezuela. 1999.
- Código Orgánico Procesal Penal. Venezuela. Gaceta Oficial 15 de Junio del 2012
- Código Penal Venezolano.
- CASTILLO, Mauricio, “*Guía para la formulación de proyectos de Investigación*”. Editorial Magisterio. Colombia. 2004.
- FIDIAS, Gerardo “*El proyecto de Investigación*”. Editorial Episteme. Premio nacional de libro. Venezuela 2006.
- GOTERA, Alberto “*Análisis de la naturaleza de los delitos que se juzgan en el procedimiento de juzgamiento de los delitos menos graves en el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela*”. Trabajo de Grado para la obtención del Título de Abogado en la Universidad de Carabobo. Venezuela. 2012.
- SARMIENTO. Eric “*Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*”. 8va Edición. Editorial Vadell Hermanos. Venezuela 2012.
- AMARO, Rosa “*Problemas de los procedimientos especiales en materia penal*”. Trabajo de Grado para la obtención del Título de Abogado en la Universidad de Carabobo. Venezuela. 2010.
- PUPPIO, Vicente “*Teoría General del Proceso*”. Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela 2012
- MALGAREJO, Pepe “*Curso de derecho Procesal Penal*”. Editorial Killa. Perú 2014.
- BAVARESCO, Aura “*Cómo hacer un diseño de investigación*”. Universidad del Zulia. Venezuela (2006).
- CHAUPIN, Julio. Consultado en línea. <http://conocetusderechos-javierchaupindavila.blogspot.com/2011/01/principio-de-oportunidad-y-acuerdos.html>
- VASQUEZ, Magaly. “*Derecho Procesal Venezolano*”. Universidad Católica Andrés Bello, eds. Caracas 2007.

